



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00172
RADICADO N° 2020-00020-00

En el proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por VÍCTOR HUGO ALZATE VEGA en contra de FERRO TECHNIECK COLOMBIA S.A.S., procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si el ejecutado presenta liquidación del crédito adicional acompañada del título de consignación, al efecto dice la norma:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

En el caso de la referencia, en el término del traslado para proponer excepciones, la parte ejecutada solicitó que el dinero depositado por el Banco Agrario en virtud del embargo realizado, sea utilizado para pagar la obligación contenida en el mandamiento de pago y se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia. Previo resolver la solicitud elevada, el Despacho profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, condenó en costas a la pasiva y ordenó a las partes allegar la liquidación del crédito respectiva.

En memorial allegado al canal digital del Despacho, la activa arrimó liquidación del crédito por un total de \$9.644.799, a la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P. Ante la falta de pronunciamiento, en auto del 3 de marzo de 2022 se aprobó la liquidación del crédito allegada, indicándose en dicha providencia que una vez ejecutoriada, se procedería a resolver la terminación del proceso solicitada por la pasiva, sin que se hubiera allegado pronunciamiento ni oposición a la solicitud de terminación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a órdenes del Despacho se encuentra consignado el título N° 413590000530583 por valor de \$11.600.000 y dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación, razón por la cual habrán de levantarse las medidas cautelares decretadas. Oficiése en tal sentido.

Se dispondrá el archivo del presente proceso previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial conforme lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la activa en el sentido de ordenar la entrega de los dineros consignados por la demandada, el Despacho procedió a consultar en el Portal del Banco Agrario la transacción, encontrando que, en efecto, se encuentra a disposición de la parte N° 413590000530583 por valor de \$11.600.000, el cual será fraccionado así:

-\$9.644.799 que serán entregados al apoderado de la parte demandante JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA, identificado con c.c. 3.608.185, quien cuenta con facultades para recibir.

-\$1.955.201 que serán entregados a la parte demandada.

Finalmente, el apoderado de la activa solicita se proceda con la corrección de los nombres de los partes consignados en el auto del 3 de marzo de 2022, en los términos del artículo 286 del C.G.P. aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), el cual consagra que podrá corregirse toda providencia en que se haya incurrido en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se CORREGIRÁ la parte motiva de auto en mención, indicando que la demanda ejecutiva fue interpuesta por VÍCTOR HUGO ALZATE VEGA en contra de FERRO TECHNIECK COLOMBIA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGUÍ, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO - DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL de la obligación, el proceso EJECUTIVO instaurado por VÍCTOR HUGO ALZATE VEGA en contra de FERRO TECHNIECK COLOMBIA S.A.S., según se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO – ORDENAR que se levanten las medidas cautelares decretadas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO – ORDENAR el fraccionamiento del título N° 413590000530583.

CUARTO – ACCEDER a la solicitud de entrega de los títulos, tal y como se indica en la parte motiva.

QUINTO - ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

SEXTO - CORREGIR la parte motiva del auto del 3 de marzo de 2022 en el sentido que la demanda ejecutiva fue interpuesta por VÍCTOR HUGO ALZATE VEGA en contra de FERRO TECHNIECK COLOMBIA S.A.S.

CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 049

Hoy 24 de marzo de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a995054aa5c00974e8187a15c6875b89ec50f5a390cc0429864ce64e3b62c8**

Documento generado en 23/03/2022 01:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>